

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**26170** REAL DECRETO 2579/1980, de 24 de octubre, por el que se modifica el Decreto de 21 de julio de 1950 sobre reorganización de la Sección de «Mozos de Escuadra» de Barcelona.

Restablecida la Generalidad, en virtud de Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, y promulgado el Estatuto de Autonomía de Cataluña, como Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en la misma línea y con carácter complementario, se considera llegado el momento de restablecer igualmente las facultades correspondientes a la Comunidad Autónoma, en relación con la organización y funcionamiento de la Sección de «Mozos de Escuadra» de Barcelona.

Con tal objeto, resulta procedente transferir a la Generalidad de Cataluña las funciones, hasta ahora atribuidas al Ministerio del Interior, de reglamentación, organización, administración e inspección, de la mencionada Sección, enlazando de esta manera la realidad presente y futura con los precedentes de tan histórica institución, a cuyo efecto es necesario modificar determinados preceptos del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, manteniendo, no obstante, su estructura militar y su consideración como fuerza de orden público, dejando de depender del Ministerio de Defensa.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La Sección de «Mozos de Escuadra» de Barcelona tendrá la consideración de Fuerza de Orden Público, con estructura y organización militar, no integrada en las Fuerzas Armadas.

Artículo segundo.—Las facultades que corresponden al Ministerio del Interior, directamente o a través de otras Autoridades provinciales, en relación con la Sección de «Mozos de Escuadra», en virtud de lo dispuesto en el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, se transfieren a la Generalidad de Cataluña.

Artículo tercero.—A los efectos de los artículos anteriores, quedan modificados en el sentido dispuesto por los mismos, los artículos tercero, quinto, octavo y décimo, así como en lo que se refiere a organización y administración, el artículo séptimo, todos ellos del citado Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia para dictar las normas complementarias que pueda requerir la aplicación de este Real Decreto, adaptando en consecuencia, el Reglamento de la Sección de «Mozos de Escuadra», aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y sus disposiciones complementarias o modificativas.

Artículo quinto.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior lo relativo a armamento, que se seguirá rigiendo por las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio del Interior o, por el Gobierno a propuesta del mismo.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los artículos segundo, sexto y noveno del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cualquier otra norma de igual o inferior rango, que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

**26171** REAL DECRETO 2580/1980, de 14 de noviembre, por el que se modifica el artículo 10 del Decreto 2130/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación para la elaboración, circulación y comercio de helados.

La experiencia adquirida en la aplicación de la Reglamentación para la elaboración, circulación y comercio de helados, aprobada por Decreto dos mil ciento treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, ha puesto de relieve la necesidad de modificar la redacción de artículo diez.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio, de Sanidad y Seguridad Social y de Industria y Energía, de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo diez de la Reglamentación para la elaboración, circulación y comercio de helados, aprobada por Decreto dos mil ciento treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, queda redactado como sigue:

«Artículo diez.—Características microbiológicas de los helados. Hasta el momento de su entrega al consumidor, los helados cumplirán los siguientes requisitos microbiológicos:

Uno. Estarán exentos de gérmenes patógenos y de sus toxinas.

Dos. Ausencia de estafilococos patógenos en cero coma uno mililitros de helado fundido.

Tres. Ausencia de «Escherichia coli» en un mililitro de helado fundido.

Cuatro. Gérmenes totales:

Cuatro. Uno. Máximo por gramo cien mil, en el caso de helados pasteurizados en su totalidad.

Cuatro. Dos. Máximo por gramo doscientos mil, en el caso de helados con adición de alimentos no pasteurizables.

Cinco. Coliformes:

Cinco. Uno. Máximo por gramo cien, en el caso de helados pasteurizados en su totalidad.

Cinco. Dos. Máximo por gramo doscientos, en el caso de helados con adición de alimentos no pasteurizables.»

Dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

**26172** REAL DECRETO 2581/1980, de 21 de noviembre, sobre traspaso de competencias y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ordenación del territorio y del litoral y urbanismo.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo diez punto treinta y uno, establece que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las materias de ordenación del territorio y del litoral y urbanismo.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto, ha procedido a concretar las correspondientes competencias y servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno de 5 de noviembre de 1980.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deli-

beración del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan las competencias y servicios e instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma en materias de ordenación del territorio y del litoral y urbanismo.

**Artículo segundo.**—En su consecuencia quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco las competencias, servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones que se derivan del anexo al presente Real Decreto.

**Artículo tercero.**—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

**ANEXO**

Francisco Tovar Mendoza, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco,

**CERTIFICO:**

Que en el Pleno de la Comisión celebrada el 5 de noviembre de 1980, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las competencias y servicios de ordenación del territorio y del litoral y urbanismo en los términos que se reproducen a continuación:

A) *Competencias que corresponden al País Vasco.*—Las competencias que el Estado ejerce en el País Vasco en relación con la ordenación del territorio y del litoral y el urbanismo.

Dentro de dichas competencias se hallan comprendidas todas aquellas de las que corresponden a la Administración del Estado en virtud de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y en las disposiciones posteriores de cualquier rango que lo desarrollan o complementan, así como en aquellas anteriores a su entrada en vigor reguladoras de las materias enunciadas que no hayan sido derogadas por dicho texto legal.

Tales competencias comprenden todas las atribuidas en los órdenes, normativo, organizativo, resolutivo, consultivo y de cualquier otro género atribuidos a la Administración del Estado por las disposiciones vigentes en las citadas materias.

B) *Instituciones y servicios que se traspasan.*—1. Todos los servicios hasta ahora ejercidos por el Gobierno y la Administración del Estado sobre ordenación del territorio y del litoral y urbanismo que han sido transferidos mediante el Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio, cuya titularidad corresponde ya a la Comunidad Autónoma del País Vasco por virtud de la disposición transitoria segunda de su Estatuto de Autonomía.

2. Quedan excluidos del presente acuerdo los servicios y funciones que el Estado presta en el País Vasco mediante el Instituto Nacional de Urbanización y los demás entes de su Administración Institucional creados hasta la fecha o que en lo sucesivo se crearen en relación con las materias objeto del presente acuerdo.

C) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*—1. La titularidad de bienes, muebles e inmuebles, derechos y obligaciones a que se refiere el Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio.

2. La Administración del Estado facilitará al Gobierno vasco, en el plazo de tres meses, copia de cuantos estudios e información disponga sobre el País Vasco en relación con las materias transferidas, tanto si dicha información versa exclusivamente sobre el País Vasco como si incluye a este último dentro de un ámbito territorial mayor.

D) *Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.*—El personal afecto a los servicios periféricos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a que se refiere el Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio.

E) *Efectividad de las transferencias.*—Estos traspasos serán efectivos a partir de la publicación del correspondiente Real Decreto.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta.—Francisco Tovar Mendoza.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

26173

**REAL DECRETO 2582/1980, de 4 de noviembre, por el que se adapta el artículo 107 del vigente Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa sobre provisión de destinos por los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía a la nueva estructura de la Dirección de la Seguridad del Estado.**

El artículo ciento siete del vigente Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa establece el sistema de provisión de destinos para los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía, clasificación aquéllos en de libre designación del Director general, de concurso de méritos y provisión normal (antigüedad), clasificando acorde con la configuración del citado Cuerpo como Especial dentro de los que componen la Administración Civil del Estado y la particularidad organizativa del mismo.

Por otro lado la actuación policial ha de guiarse por el principio básico de la constante búsqueda de la mayor eficacia de los servicios en orden a la función primordial de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad pública que la Constitución ha encomendado a los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado, lo que hace preciso adaptar dicho artículo del Reglamento en aras de aquella eficacia organizativa del Cuerpo Superior de Policía, acomodándolo, al mismo tiempo, a la actual estructura de la Dirección de la Seguridad del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la conformidad de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se adapta a la nueva estructura de la Dirección de la Seguridad del Estado el artículo ciento siete del vigente Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto dos mil treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, que en lo sucesivo quedará redactado como sigue:

«Artículo ciento siete.—Para su provisión, los destinos se clasificarán en los tres grupos siguientes:

Primero.—De libre designación:

A) Del Director general de la Policía: Uno. Jefes de los órganos centrales con nivel de Servicio o de Sección, excepto los incluidos en el apartado segundo de este artículo; Dos. Jefes de las Brigadas Centrales, Especiales y Móvil; Tres. Jefes de las Brigadas Regionales y Provinciales, Secretarios generales e Inspectores de Servicios de las Jefaturas Superiores y Comisarios provinciales, locales y de Distrito, a propuesta de los Jefes Superiores de Policía; Cuatro. Las Comisiones y cargos en el extranjero y los destinos en las Brigadas y Servicios Especiales y Fronterizos.

B) De los Jefes Superiores, que son: Uno. Jefaturas de las Divisiones de Personal y de Obras e Instalaciones de las Jefaturas Superiores; Dos. Jefes de Negociado de las Jefaturas Superiores.

Segundo.—De concurso de méritos, que comprenderán los destinos de: Uno. Profesorado de la Escuela Superior de Policía; Dos. Gabinete Central de Identificación; Tres. Juzgados Instructores; Cuatro. Servicio de Transmisiones; Cinco. Inspección Médica; Seis. Servicio de Informática; Siete. Servicio de Arquitectura y Obras; Ocho. Servicio de Automoción.

Tercero. De provisión normal (antigüedad) por cuyo procedimiento se cubrirán todos los restantes destinos.

A tal efecto, la antigüedad estará determinada por el tiempo de servicios efectivos prestados en la categoría respectiva.»

**Artículo segundo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JUAN JOSE ROSON PEREZ

## MINISTERIO DE EDUCACION

26174

**ORDEN de 17 de noviembre de 1980 por la que se establecen las convalidaciones de estudios de Bachillerato a fin de realizar estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.**

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1648/1964, de 21 de mayo, regula en su artículo primero, a), las convalidaciones para pasar del Bachillerato de En-